



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2789-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/06/2016
Horas:	09:28:08.0...
Folios:	0

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° 112-0494 del 30 de abril de 2015, se INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JUAN DIEGO ECHEVERRÍA SALDARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.066.542, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 131-0058 del 29 de enero de 2014, Auto N° 112-0619 del 04 de agosto de 2014 y Resolución N° 112-0177 del 27 de enero de 2015.

Que adicionalmente, se le IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad piscícola que se realiza en el lago ubicado en el predio con FMI 017-23062 en sitio con coordenadas X: 842.606, Y: 1.164.833, Z: 2150, PLANCHAS 147-III-DA, Escala 10000, en la vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro y se le requiere realizar el mantenimiento al lago de tal manera que no aporte sedimentos a la fuente de agua y no perjudique a otros usuarios aguas abajo.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto N° 112-0494 del 30 de abril de 2015, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 16 de junio de 2015, con el fin de verificar los hechos constitutivos que dieron merito a la imprecisión de la medida preventiva de suspensión, generándose el Informe Técnico N° 112-1936 del 2 de octubre de 2015, del cual se determinaron unas recomendaciones de las cuales se efectuaron unas acciones de tipo administrativo.

Que mediante Resolución N° 112-5562 del 06 de noviembre de 2015, se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores LIA MARÍA ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.491.331 y ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía número 70.093.679, por la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en la vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro.

Que a través de Resolución N° 112-0530 del 17 de febrero del 2016, se corrigió la Resolución N° 112-5562 del 06 de noviembre del 2015, en la CUAL IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES a la señora LINA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA, entendiéndose que dicha actuación iba dirigida a la señora LIA SALDARRIAGA DE ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 21.314.971.

Que el señor ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, por medio de Oficio Radicado N° 112-5632 del 24 de diciembre de 2015, da respuesta a la medida preventiva impuesta manifestando lo siguiente: "...no tengo participación en la actividad piscícola que se realiza en el lago y se ha efectuado mantenimiento en el costado que me corresponde en el mismo para su preservación ornamental, como lo registran las fotos adjuntas..."

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información suministrada y a realizar visita técnica el día 13 de abril del 2016, generándose el Informe Técnico N° 112-1236 del 02 de junio del 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Vigente desde:

23-Dic-15

F.G.L-188/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 544-30-99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (084) 536 20 40 - 287-43-22

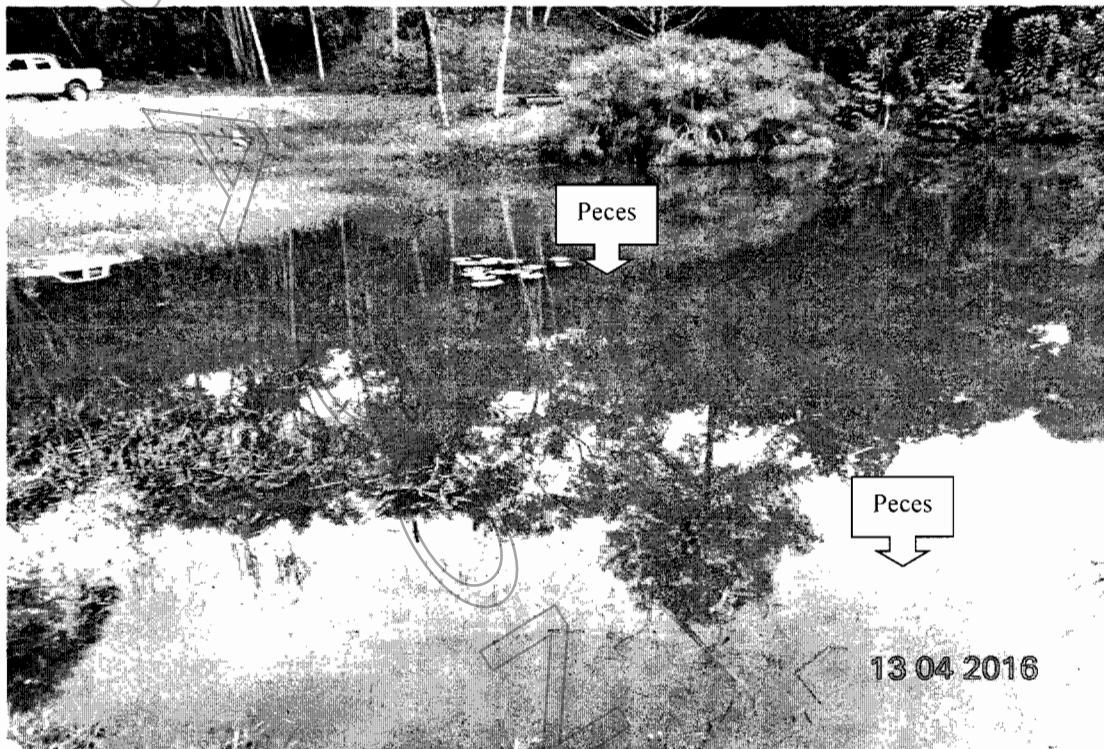


"(...)"

25. OBSERVACIONES:

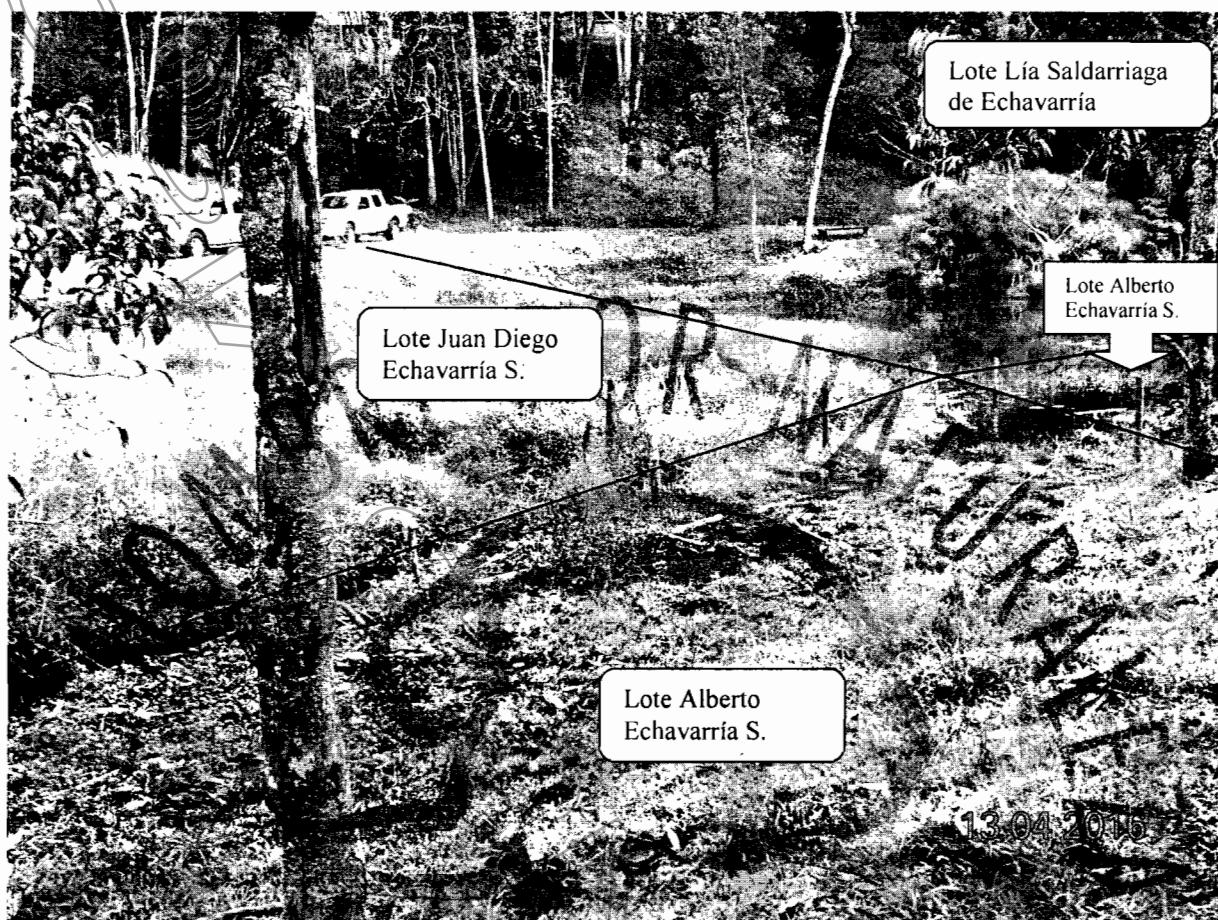
En la visita ocular practicada el día 13 de marzo de 2016, se pudo constatar lo siguiente:

- La actividad piscícola en el lago no ha sido suspendida, pues se observan peces de diferentes especies y tamaños, con una baja densidad de población, por lo que se infiere que se trata de una actividad piscícola ornamental, deportiva o casera.



- El lago hace parte de los predios de las siguientes personas: ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA y JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, cuya ubicación georreferenciada es la siguiente:

Coordenadas Geográficas	W (Metros Oeste)	N: (Metros Norte)	Z (msnm)
Predio Juan Diego Echavarría Saldarriaga	075° 29' 56.3"	06° 05' 03.0"	2174
Predio Lía Saldarriaga de Echavarría (Susana Hernández Echavarría)	075° 29' 56.2"	06° 05' 02.8"	2179
Predio de Alberto Echavarría Saldarriaga (Compra a Carlos Echavarría Saldarriaga)	075° 29' 55.9"	06° 05' 01.9"	2160
Alberto Echavarría Saldarriaga	075° 29' 56.6"	06° 05' 02.1"	2171



- En la visita no fue posible determinar si se han realizado nuevas siembras de especies icticas en el lago.
- Los peces que se identificaron en el lago, tienen un tamaño aproximado entre 30 y 45 centímetros y de dos y media o tres libras de peso, por lo tanto son peces adultos.
- No fue posible determinar si en la actualidad se les suministra alimento a los peces, ya que no se encontraron residuos en la zona aledaña al lago ni en otros lugares por donde se realizó el recorrido.
- Según lo manifestado en el oficio enviado por el señor ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, no tiene responsabilidad en la actividad piscícola, sin embargo, como son varios predios que tienen vecindad con el lago, es pertinente que entre todos los propietarios se coordinen actividades para hacerle mantenimiento a éste con el fin de retirar sedimentos y retirar los peces del lago.
- Los cercos que dividen los predios están invadiendo la zona húmeda de la fuente y del lago además de no proteger las zonas de retiro.
- En el predio del señor ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA se permite el paso del ganado al lago y a la fuente sin ningún obstáculo lo que genera una alta sedimentación por el pisoteo del ganado.

26. CONCLUSIONES:

- *En el lago no hay producción piscícola intensiva con fines comerciales.*
- *El lago hace parte de los predios de propiedad de los señores ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA y JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA.*
- *Ninguno de las tres personas se hace responsable de los especímenes que se encuentran en el lago, no obstante por estar ubicado en sus predios y haberse conformado sobre el cauce de la fuente, la responsabilidad de hacerle mantenimiento para retirar los sedimentos, los peces y los cercos que lo atraviesan, debe ser compartida por las tres personas dueñas de los predios colindantes con este cuerpo de agua.*

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (239 numeral 8º del Decreto 1541 de 1978), disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental*

de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1236 del 02 de junio del 2016, se entrará a requerir a los señores **ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA Y LÍA SALDARRIAGA DE ECHAVARRÍA**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PERENTORIAMENTE a los señores **ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.093:679, **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.066.542 **Y LÍA SALDARRIAGA DE ECHAVARRÍA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.314.971, para que en forma conjunta, en un **trámite de 60 días calendario** realicen todas las labores tendientes a:

1. Realizar mantenimiento al lago para retirar sedimentos acumulados y darle adecuada disposición a los mismos como material para abono de pastos o cultivos.
2. Cosechar todos los ejemplares de peces existentes en el lago a fin de terminar con la actividad piscícola con especie foránea sobre el cuerpo de agua.
3. Retirar todos los cercos que se encuentran dentro del lago y en el cauce de la fuente, realizados por Juan Diego Echavarría Saldarriaga y Alberto Echavarría Saldarriaga y colocarlos 5 metros por fuera del área de influencia del lago (Zona Húmeda) y 10 del cauce de la fuente que abastece, ya que la delimitación de la ronda hídrica debe quedar por fuera de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA** para que implemente cercos alrededor de la ronda hídrica para evitar el libre tránsito del ganado por estos lugares y construir los abrevaderos necesarios para que el ganado no se acerque al lago y la quebrada con las distancias recomendadas en el anterior punto.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA y LÍA SALDARRIAGA DE ECHAVARRÍA**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta a través de Resolución N° 112-5562 del 06 de noviembre de 2015, no será levantada hasta que no dé cumplimiento total a los requerimientos anteriormente mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA y LÍA SALDARRIAGA DE ECHAVARRÍA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Vigente desde:

23-Dic-15

FGJ-188/V.01

Ruta www.cornare.gov.co/sga/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890986138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boscques: 634-65 33,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Quivos: 514-9939

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 536 40 29



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a los señores JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA, ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA y LÍA SALDARRIAGA DE ECHAVARRÍA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

Expediente: 056073321477
Proceso: Control y Seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyectó: Juliana Castrillón Zapata Fecha: 16 de junio del 2016/ Grupo Recurso Hídrico *PL*
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero *PL*

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01